

Sra. Presidenta del  
Consejo Interuniversitario Nacional  
S/D

Nos dirigimos a Uds. a efectos de requerir su intervención a fin de plantear la necesidad de evitar situaciones violatorias de la legislación formal y convencional que une a las partes respecto de la relación laboral que une a los docentes e investigadores en el marco de la situación de emergencia sanitaria nacional decretada por DNU 260/20 y 297/20.

Hemos registrado diferentes denuncias de compañeros y compañeras que nos señalan que diversas autoridades universitarias están requiriendo afectaciones de servicios por vía de clases virtuales y campus mucho mayores que las exigibles.

Entendemos que estamos ante una coyuntura muy especial y que podría requerirse mayor colaboración. Pero la cuestión que nos convoca es que no está planteado de esa forma y de allí nuestra preocupación.

Es claro que no habría duda en los casos de licencias obligatorias por vigencia de la Resolución 105/2020 que remite al artículo 7º del Decreto 260/2020.

En particular nos referimos a planteos de exigencias muy superiores a las condiciones horarias normales y regulares en la que los y las docentes se desempeñan con regularidad hasta la fecha de la contingencia nacional referida.

Es sabido que EL MINISTRO DE EDUCACIÓN resolvió que las UUNN pueden contemplar la implementación transitoria de modalidades de enseñanza a través de los campus virtuales, medios de comunicación o cualquier otro entorno digital de que dispongan; (Res. 104/2020).

Entonces, el marco de implementación transitoria no puede ni debe importar ni la afectación de los derechos de los trabajadores docentes e investigadores ni generar un antecedente entre las partes que signifique una modificación intempestiva y no discutida de las reglas vigentes.

En la medida en que la dedicación docente establece máximos de funciones, es obvio que tal dedicación horaria no significa tiempo docente frente a clase.

Y la obviedad resulta del hecho que las obligaciones docentes significan docencia, investigación y extensión. Preparación de clases y corrección de trabajos.

Lo propio resulta de las mismas condiciones de no exclusividad, porque si se reclamara mayor prestación horaria frente a la pantalla en este caso, no habría horas suficientes para poder atender a la demanda planteada con exceso, siendo que se podrían tener varias dedicaciones simples y el reclamo excedente de las horas de cada cual transformaría en imposible humanamente.

Esta exigencia de conexión permanente o semi permanente con varias entradas al campus durante el día (siendo este uno de los tantos ejemplos denunciados de las exigencias que han aparecido) además impediría que los docentes que no tienen dedicación exclusiva pudieran desarrollar sus otras tareas que legalmente desarrollan. Sobre todo, si se trata de profesionales alcanzados por las reglas de servicios esenciales que los propios decretos ordenan.

Es mero respeto a la ley y sentido común aquello que se reclama por nuestra parte. Y no sería más que reconocer que existen otras obligaciones docentes, de investigación y extensión, que estar frente a los estudiantes conectado en un campus. Hay laboratorios por sólo mencionar una de las circunstancias.

Finalmente señalamos que también existen regulaciones internas de las UUNN asignando porcentuales mínimos de investigación o extensión para las designaciones vigentes.

Atentamente



Carlos De Feo  
Sec. General  
CONADU

Paritaria:

Artículo 9.- Tiempo de Dedicación

El personal docente prestará sus funciones con:

- a) Dedicación Exclusiva: le corresponde una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales.
- b) Dedicación Semiexclusiva: le corresponde una carga horaria de veinte (20) horas semanales.
- c) Dedicación Simple: le corresponde una carga horaria de diez (10) horas semanales

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE: (105 /2020)

ARTÍCULO 1°.- Instar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, a otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos con goce íntegro de haberes, a los trabajadores y trabajadoras docentes, no docentes o auxiliares y personal directivo de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior, que se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020.

Destacar que la licencia le cabe a los que están en las condiciones del decreto que se copia. “casos sospechosos” “Casos confirmados” , “contacto estrecho”, “viajeros que arriban”-

Artículo 7 del Decreto

ARTÍCULO 7°.- AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS:

1. Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”. A los fines del presente Decreto, se considera “caso sospechoso” a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.

c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”. Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por “zonas afectadas”. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

ARTÍCULO 7°.- AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS:

1. Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”. A los fines del presente Decreto, se considera “caso sospechoso” a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.

c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”. Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por “zonas afectadas”. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.